



**CEDULA N° 1614 - AMGESyA-15**

**SAN LUIS, 09 DE JUNIO DE 2015.-**

SEÑORES:

**COLEGIO DE ABOGADOS y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS**

**Sr. PRESIDENTE: ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI**

9 DE JULIO esq. COLON - EDIFICIO TOMAS JOFRE - 2° PISO

**CIUDAD DE SAN LUIS:**

Tengo el agrado de dirigirme a Uds., a los efectos de adjuntar a la presente, copia en **ONCE** fojas del **DECRETO N° 3691-MGJyC-2015**, de fecha **08-06-15**. Dando cumplimiento de esta manera con la notificación prevista en el **Art. 14° de la Ley N° VI-0156-2004 (5540 "R")** y **Art. 27° del Dto. 4497/04 MLYRI-2004**.

Con tal motivo, aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.

GSG



**ANA MARIA LOZA ALIAGA**  
Jefa de Área Mesa General de Entradas Salidas y Archivo

Siendo las 10:30 horas del día 11-06-15 me notifico de la presente. -

.....  
**Firma del Notificador**

.....  
**Firma del Notificado**

.....  
**Aclaración de Firma**

.....  
**Parentesco con el Titular**

DECRETO N° **3691** MGJvC-2015.-

SAN LUIS, 08 de Junio de 2015 -

VISTO:

El EXD-0000-3130091/15; y,

CONSIDERANDO:

Que por act. DOCEXT 609392/15 el Colegio Forense de la Provincia de San Luis eleva proyecto de reglamentación del Artículo 38 de la Ley N° XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores;

Que se hace necesario aprobar la reglamentación del Artículo 38 de la Ley N° XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores, conforme a las atribuciones dispuestas por el Artículo 67 de la ley citada precedentemente, dictándose en consecuencia el presente decreto reglamentario;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Aprobar la reglamentación del Artículo 38 de la Ley N° XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores, de acuerdo con el texto anexo que forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar dar al Registro Oficial y archivar.-

ES COPIA:

CLAUDIO JAVIER POGGI  
EDUARDO ENRIQUE D'ONOFRIO

  
MARTA NILDA MOREÑA  
Jefa de Oficina Desplazada  
Min. de Gobierno, Justicia y Culto  
@cb.de la Pcia. de San Luis

ANEXOREGLAMENTACIÓN ARTICULO 38 LEY Nº XIV-0457-2005 - TEXTO  
ORDENADO LEY XVIII-0712-2010 - LEY XIV-0528-2006 DE  
COLEGIACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El procedimiento ante los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis se regirá por el siguiente reglamento, conforme lo previsto por el Artículo 38 de la Ley Nº XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores y será aplicable al entrar en vigencia el presente decreto, aún en casos de denuncias, o infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha, pero que sean posteriores a la vigencia de la precitada Ley.-

Art. 2º.- PRINCIPIOS: a) La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del denunciado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento; b) En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia; c) La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula no paraliza ni extingue el proceso ni la acción por infracciones cometidas mientras se encontraba vigente la matrícula del denunciado; d) La prescripción podrá ser decretada de oficio y deberá oponerse en la primera presentación que realice, ante el Tribunal de Ética, quien intente hacerla valer.-

Art. 3º.- INICIACIÓN DE LAS CAUSAS: Las causas de competencia del Tribunal de Ética se iniciarán ante el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores en el que se encuentre matriculado el profesional:

- a) Por denuncia;
- b) Por pedido del profesional de cuya conducta se tratare;

En los casos precedentes el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores requerirán las explicaciones o descargos que estime pertinentes por el plazo de cinco (5) días y resolverá en el plazo de quince (15) días si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria. En caso afirmativo el Directorio girará las actuaciones al Tribunal de Ética, previa notificación a las partes interesadas;

c) De oficio, por resolución del Directorio del Colegio de Abogados y procuradores, en la que se determinará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés y ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal de Ética.

La denuncia deberá ser formulada por escrito, por cualquier persona que se sienta agraviada por el proceder de un profesional. En el escrito de interposición el denunciante deberá exponer los hechos que considera pertinentes, fundarla, acompañar la prueba instrumental que obre en su poder, ofrecer las restantes que estime procedentes y constituir domicilio en el lugar de asiento del tribunal. No se admitirán denuncias anónimas.-

Art. 4°.- ACTUACIÓN POR COMUNICACIÓN DE LOS JUECES: En todos los casos que los Jueces comunicaren la aplicación de sanciones a los profesionales por faltas disciplinarias o por haber actuado temeraria o maliciosamente, o por haberlos condenado penalmente, se observara el procedimiento establecido en el Artículo 3° inc. c) del presente reglamento.-

Art. 5°.- LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE: El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a comparecer ante el Tribunal de Ética las veces que sea citado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad, aportando los elementos probatorios en su poder, y soportar los gastos que irroque la producción de las pruebas ofrecidas.-

Art. 6°.- DEL TRIBUNAL: Al tomar la intervención que le corresponde. los miembros del Tribunal de Ética comprendidos en alguna causal de recusación de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis deberán excusarse de intervenir, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores y bajo los principios y causas previstas en los Artículos 17 y 30 del citado Código.-

Art. 7°.- Los denunciados podrán recusar a los miembros del Tribunal de Ética en su primera presentación, o dentro de los tres primeros días de citado para defensa, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho.-

Art. 8°.- No se admitirá la recusación sin expresión de causa.-

Art. 9°.- El Tribunal se integrará en caso de cesación de mandatos, renuncias y licencias con los miembros suplentes en el orden en que éstos fueron electos respetando su pertenencia a la mayoría o minoría. En los casos de excusaciones y recusaciones el Tribunal se integrará rotativamente con los miembros suplentes en el orden de su elección.

Cuando el Presidente del Tribunal estuviere afectado por algún impedimento o cesare en sus funciones, será reemplazado asimismo por los restantes miembros según el orden de su elección.-

Art. 10°.- La integración del Tribunal por un miembro suplente se notificará a los sumariados.-

Art. 11°.- SECRETARIO: El Tribunal de Ética, en la oportunidad de entraren funciones, designará un Secretario que deberá ser un abogado de la matrícula inscripto en el respectivo Colegio.-

Art. 12°.- FACULTADES Y DEBERES DEL TRIBUNAL: Sin perjuicio de las facultades conferidas por la Ley de su creación, el Tribunal de Ética asumirá la dirección del proceso dentro de los límites

establecidos en el presente y actuará de acuerdo a los siguientes principios:

- a) De concentración, disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y, en su caso, ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexión de sujeto, objeto y causa;
- b) De saneamiento, disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento;
- c) De economía procesal, vigilando que en toda tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar la paralización del proceso; ordenando en cualquier momento las diligencias que crea convenientes para investigar la verdad de los hechos.-

Art. 13°.-El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas en expediente con numeración correlativa, que se caratulará con el apellido y nombre del o de los sumariados.-

Art. 14°.-El Tribunal podrá resolver de oficio la prescripción de la acción. Si fuera planteada por el encausado, deberá tramitarse y resolverse como excepción de previo y especial pronunciamiento.-

Art. 15°.-Los decretos serán dictados por el Presidente del Tribunal. Los autos serán fundados y dictados en acuerdo, por mayoría de sus integrantes. Los decretos de mero trámite podrán ser firmados por el Secretario del Tribunal.-

Art. 16°.-El expediente será secreto, salvo para el denunciado, sus defensores, denunciante, sus defensores y miembros del Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores, los que deberán requerirlo mediante petición fundada.-

Art. 17°.-Los expedientes estarán bajo la custodia del Secretario del Tribunal, quien podrá expedir fotocopias certificadas. Sólo cuando el volumen lo justifique podrá facilitarlos en préstamo a los

sumariados y sus defensores en los casos de citación para defensa; cuando se pongan los autos a la oficina para alegar y cuando ello resultare imprescindible para el que ejerza el derecho de defensa.-

Art. 18°.- NOTIFICACIÓN Y PLAZOS: El tiempo en el proceso estará regido por las disposiciones del Título III, Capítulo VIII del Código Procesal Civil y Comercial. Todas las notificaciones se harán por medio fehaciente y en la forma que en cada caso, establezca el Tribunal. Todos los plazos se computaran en días hábiles judiciales.

Deberán notificarse por cédula: a) La citación para defensa. b) La admisión o el rechazo de la prueba ofrecida. c) La apertura a prueba. d) La providencia que pone la causa para alegar. e) La sentencia f) Cualquier otra resolución que el Tribunal dispusiera notificar por este medio para mejor garantía de la defensa. La notificación por cédula se realizará por el Secretario o los notificadores ad-hoc, de acuerdo con las prescripciones del citado Código.-

Art. 19°.- Las resoluciones no incluidas en la enumeración precedente quedarán notificadas automáticamente el martes o viernes posterior a su fecha o el siguiente si aquellos fueran feriados. En caso de no encontrarse el expediente en la sede del Tribunal, a pedido del interesado, se dejará constancia de esa situación, certificada por el Secretario o el notificador ad-hoc. En ese caso la notificación se considerará efectuada el lunes o viernes posterior a la devolución del expediente al Tribunal.-

Art. 20°.- PROCEDIMIENTO: Recibida la causa disciplinaria por el Tribunal de Ética, dentro de los diez (10) días, éste deberá decidir a) La prosecución de la causa, o b) Su desestimación in limine -por resolución fundada- cuando la denuncia fuera manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieran a la competencia del tribunal, ordenando su archivo.

Cuando se disponga la prosecución de la causa, en el mismo acto el Tribunal dará traslado de la denuncia y de todo lo actuado al denunciado, por el término de quince (15) días hábiles.-

Art. 21°.- La citación para defensa deberá notificarse en el último domicilio constituido por el sumariado ante el Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial a la que pertenezca, salvo que se hubiera presentado en el expediente y hubiera constituido uno nuevo, o personalmente. Las demás resoluciones, se notificarán en el domicilio legal constituido en el expediente.-

Art. 22°.- DEFENSA: Dentro del término del traslado, el denunciado deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos que se hayan alegado y expedirse sobre la autenticidad de la documental acompañada, constituir domicilio en el lugar asiento del Tribunal, acompañar toda la documental en su poder y ofrecer las restantes de que intente valerse. Asimismo, en dicha oportunidad deberá realizar las recusaciones. También deberá comprometerse a solventar los gastos que irrogue la producción de las pruebas por el ofrecidas.

Si el denunciado no comparece a defenderse será declarado rebelde, sin que tal declaración constituya presunción de verdad de los hechos investigados. En lo sucesivo las providencias se tendrán por notificadas los días martes y viernes.-

Art. 23°.- RECEPCIÓN DE LA PRUEBA: a) Contestado el traslado de la denuncia o vencido el término para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el Tribunal de Ética declarara la cuestión de puro derecho; b) Si hubiera hechos controvertidos, el Tribunal abrirá la causa a prueba por el término máximo de cuarenta (40) días, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas que considere admisibles y denegará las que resultaren manifiestamente improcedentes. La resolución se notificará por medio fehaciente

La recepción de la prueba podrá ser delegada, en forma total o parcial, en uno de los miembros del Tribunal de Ética, quien



deberá ser asistido por el secretario. Las decisiones que adopte el miembro delegado durante la recepción de las pruebas, serán susceptibles del recurso de reposición ante el Tribunal en pleno, debiendo interponerse y fundarse en el acto si hubiere sido tomado en audiencia o dentro de los dos (2) días en los otros casos. El tribunal resolverá en el plazo de cinco (5) días. Cuando deban tramitarse medidas de prueba fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el miembro delegado en el trámite, conjuntamente con el Secretario podrán constituirse en el lugar que se requiera su intervención o encomendar la diligencia al Tribunal de Ética.-

Art. 24°.- En el ofrecimiento, recepción y demás cuestiones vinculadas a la prueba, serán aplicables las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, sin perjuicio que si el caso en tratamiento lo hace necesario, podrán aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Penal, para los supuestos no contemplados.

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada sumariado, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho sometidas a decisión el Tribunal estime conveniente admitir un mayor número.-

Art. 25°.- El denunciado tendrá a cargo la producción de la prueba por el ofrecida, en el término que a tal efecto determine el Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la prueba caducará automáticamente. El plazo podrá ser ampliado por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del mismo. Los honorarios y gastos de las pericias estarán a cargo de quién las ofrezca como prueba, debiendo ponerlos a disposición del perito en tiempo oportuno.-

Art. 26°.- El Tribunal tiene dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo que podrá ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.-

Art. 27°.- El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a su decisión.-

Art. 28°.- La declaración del denunciado, los testimonios y las explicaciones de los peritos se producirán en audiencia ante el Tribunal, siendo suficiente para su formalización, la presencia del Secretario o de cualquiera de los miembros, labrándose el acta respectiva.

Art. 29°.- La prueba pericial estará a cargo de los peritos inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, y se designarán por sorteo. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscriptos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Tribunal podrá designar un profesional experto reconocido, prescindiendo del sorteo.-

Art. 30°.- Si el perito no produjera su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro. Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que de explicaciones, también cesará en el cargo.-

Art. 31°.- La prueba instrumental obrante en reparticiones públicas y la informativa, podrá ser requerida por el Tribunal conforme sus atribuciones.-

Art. 32°.- PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA CAUSA: El plazo máximo de duración de la causa disciplinaria ante el Tribunal de Ética es de un año, contado desde su ingreso al mismo, el Tribunal podrá en casos especiales, prorrogar ese plazo por un término igual, mediante resolución fundada dictada por lo menos treinta (30) días corridos antes de operarse el primer vencimiento.-

Art. 33°.- Una vez diligenciada la prueba o vencido el término probatorio, los autos quedaran en Secretaria a disposición de las partes para que dentro del término de cinco (5) días alegue por escrito sobre el mérito de la causa. Si hubiera más de un sumariado, el Tribunal al

poner el expediente para alegar, establecerá concretamente el orden en que deban retirarse los autos.-

Art. 34°.- SENTENCIA: Declarada la cuestión de puro derecho o producidas las pruebas, el Tribunal llamará autos para sentencia. Una vez notificado este llamado, el Tribunal deberá dictar sentencia, debidamente fundada, en el plazo de treinta (30) días pronunciándose sobre las costas si las hubiere. A los fines de graduar la sanción el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del denunciado.-

Art. 35°.- La sentencia disciplinaria contendrá los requisitos del Artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial y los treinta (30) días para dictar la sentencia, se comenzarán a contar desde el día siguiente de efectuado el sorteo de práctica. La sentencia contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal, quienes podrán adherirse al emitido por un preopinante. El Tribunal de Ética, por disposiciones de su régimen administrativo interno, determinará el tiempo en que deberán expedirse el miembro preopinante y los restantes miembros.-

Art. 36°.- Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética deberán fundarse en la Ley Nº XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores, en las disposiciones del Código de Ética Profesional de la Abogacía aprobado por el Colegio Forense de la Provincia de San Luis, y subsidiariamente en los principios generales que se consideren aplicables en las respectivas materias.-

Art. 37°.- RECURSOS: Durante la sustanciación de las causas disciplinarias, las resoluciones del Tribunal de Ética serán irrecurribles salvo el supuesto previsto en el Artículo 23, (segundo párrafo) y las sentencias condenatorias contra la cual podrá interponerse el recurso de apelación -comprensivo del de nulidad- de conformidad con lo previsto por el Artículo 39 de la Ley Nº XIV-0457-2005 - Texto Ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley XIV-0528-2006 de Colegiación de Abogados y Procuradores.-

Art. 38°.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES: Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hubiesen impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Es facultad del Tribunal de Ética disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computara plazo alguno mientras dure la suspensión.-

Art. 39°.- PUBLICIDAD: Las sentencias, una vez firmes, serán comunicadas de inmediato al Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores, al Consejo Directivo del Colegio Forense y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La parte dispositiva de las sentencias que impongan sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula deberán ser publicadas en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia y en un diario de mayor circulación de la Ciudad asiento del Colegio respectivo y a cargo de este. A pedido del interesado también deberán publicarse las sentencias absolutorias. En todos los casos, las sentencias -absolutorias o condenatorias- deberán quedar registradas en el legajo personal del profesional y se dará cuenta a los colegiados en la memoria anual.-

Art. 40°.- REGISTRO ÚNICO: El Colegio Forense de la Provincia de San Luis organizará y conservará un registro general único, en el que se asentarán las sentencias dictadas por los Tribunales de Ética, con los recaudos que se determine. Se preverán asimismo, las medidas conducentes para efectivizar el cumplimiento de las sanciones dentro del ámbito provincial y también en el caso de las Jurisdicciones del país, o donde existan sistemas análogos que lo posibiliten.-

Art. 41°.- VIGENCIA: El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-